

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

CG286/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha seis de julio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/VE-VS-VOE-/1060/2006 por el C. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Antonio Caballero Galván, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, de fecha veintinueve de junio del mismo año, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“H E C H O S

1.- En sesión especial del 18 de abril del 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictaminó procedente el registro del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa de la Coalición ‘Alianza por México’ por el 02 distrito electoral federal uninominal en el estado de Tamaulipas EVERARDO VILLARREAL SALINAS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

2.- Así mismo, ante el referido consejo el Partido Acción Nacional postuló al señor RAÚL GARCÍA VIVIAN y este quedó debidamente registrado como candidato a diputado Federal por el principio de mayoría, relativa del mencionado distrito y la C. Omeheira López Reyna por el Tercer Distrito en el Estado iniciando ambos el desarrollo de su campaña electoral en esta ciudad, de la cual solo una porción territorial corresponde a dicho tercer distrito, según se aprecia en los planos con los cuales cuenta dicho instituto y en los que se aprecia con claridad la geografía electoral de Tamaulipas.

3.- A manera de antecedente me permito hacer de su conocimiento que el señor Raúl García Vivian, hasta antes de su registro como candidato a diputado federal, se venía desempeñando como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de la Administración Municipal que preside el C. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA, y por su parte Omeheira López, era Regidora en el mismo Ayuntamiento.

4.- El señor Francisco García Cabeza de Vaca, para publicitar la obra pública del gobierno municipal que preside, ha utilizado invariablemente en sus perdones o mantas, los colores azul, blanco y naranja, con la clara intención de favorecer a los candidatos del Partido Acción Nacional, toda vez que los colores de referencia, según puede observarse de las pruebas que se anexan como fotografías y videos, son los mismos que utilizan en su campaña electoral los candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como al senado y a la Diputación Federal por el Segundo y tercer Distrito electoral en Tamaulipas.

5.- Así mismo el presidente municipal de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ha permitido y propiciado que candidatos de su partido político, como lo es la C. Omeheira López Reyna, que participa en la presente contienda electoral como aspirante a Diputada Federal por el tercer distrito electoral, promocióne su candidatura con espectaculares colocados en avenidas de gran afluencia vehicular dentro del segundo distrito, como se acredita con las pruebas que se aportan.

PRECEPTOS VIOLADOS

Resulta por demás obvio que el señor Francisco García Cabeza de Vaca, al infringir lo establecido en el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las REGLAS DE NEUTRALIDAD, conculca en forma flagrante y por demás evidente los principios de LEGALIDAD y EQUIDAD previstos en la fracción III del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los incisos 'a' y 'b' del párrafo 1 del artículo 38 del ordenamiento electoral en cita, lo anterior es así, si tomamos en consideración el contenido de los citados preceptos.

*El artículo 82 párrafo 1 en su inciso 'z', dispone que el Consejo General del IFE tiene la atribución de “**dictar los acuerdos** necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código”, en íntima relación, el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone como una facultad del Consejo General el ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de **carácter general** ..., lo anterior implica la existencia de una vinculación de naturaleza jurídica entre los acuerdos tomados por el Consejo General del IFE y los partidos políticos y/o terceros relacionados, por lo cual se vuelve obligatorio jurídicamente su cumplimiento, so pena de ser sujeto de una sanción de las estipuladas en el Título Quinto del COFIPE.*

En esta tesitura los hechos que se narran en de la presente queja, constituyen sin lugar a dudas una flagrante violación al acuerdo de Neutralidad, aprobado por ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha 19 de febrero del año en curso, a cuya observancia están obligados los servidores públicos y de manera específica los Presidentes municipales, y el que preside el R. Ayuntamiento de la ciudad de Reynosa Tamaulipas con su conducta contraviene el acuerdo en cuestión y de manera concreta los deberes que para ellos el mismo establece, y que contienen en la fracción que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

*Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición, o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, **incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculan a un partido político, coalición o candidato.***

Ahora bien, como se observa de la publicidad de la obra pública, tanto municipal como federal, a la cual nos hemos referido y que puede verse en las principales avenidas de esta ciudad, se utilizan los colores azul y blanco, así como el naranja que vinculan de manera clara dicha obra con el partido acción nacional y los candidatos de este Instituto Político a la Presidencia de la República y a la diputación federal, sin omitir mencionar, que por lo que a la obra que en la ciudad de Reynosa se lleva a cabo con recursos federales, en la publicidad que de esta se realiza se señala que la misma es del Gobierno Federal de VICENTE FOX y esta publicación de obra permanece colocada hasta la fecha, violando con ello el acuerdo de neutralidad aludido, que establece la obligación de tales autoridades de abstenerse publicitar la obra pública en la etapa del proceso electoral que estamos viviendo, permitiéndome transcribir la fracción del acuerdo de referencia que invoco, siendo el caso precisar que la publicidad que realiza el presidente municipal, no se encuentra en el caso de excepción a que la misma alude.

Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social.

Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

No obstante lo antes transcrito, como se acredita con el Acta levantada por la Licenciada Rosa del Carmen Adame Ortiz, Notario Público número 246, con ejercicio en esta ciudad en fecha 17 de junio de 2006, quien da fe que la publicidad de la obra pública municipal subsiste a la fecha de referencia, en avenidas de gran afluencia vehicular como Boulevard Hidalgo y Boulevard del Maestro de esta ciudad no obstante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

de encontrarse en el periodo de prohibición a que se refiere la fracción IV del invocado acuerdo de neutralidad.

Así mismo, resulta evidente y descarado, el apoyo que el Presidente Municipal de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, proporciona a los candidatos del Partido Acción Nacional, y una muestra de ello, lo constituye un hecho sin precedentes en esta ciudad, como lo es el permitir que la Candidata De dicho instituto político a Diputada Federal por el tercer distrito electoral, Omeheira López Reyna, coloque espectaculares promocionando su candidatura en Avenidas de gran afluencia vehicular como el Boulevard Morelos y la Carretera a Río Bravo, que corresponden al segundo distrito electoral, siendo el único partido de los que participan en la presente contienda electoral, que realiza hechos de tal naturaleza, ya que la publicidad que se observa en dichas avenidas respecto a candidatos a diputados federales postulados por otros partidos políticos, se limita de manera exclusiva a los que contienden por el segundo distrito, poniendo en evidencia que la conducta de Francisco García Cabeza de Vaca, rompe el equilibrio que debiera existir entre las diversas fuerzas electorales que participan en el proceso electoral que se vive en el país.

Al incumplir con lo ordenado en el acuerdo de referencia del Consejo General del IFE, se viola concomitantemente lo estipulado en el artículo 38 del COFIPE, en razón de que este numeral dispone como obligación de los partidos políticos el conducir todas sus actividades dentro de los marcos normativos que lo regulan, cito el artículo de referencia.

Artículo 38

1.- Son obligación de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los CAUCES LEGALES y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

Razones anteriores que nos hacen deducir validamente que las actividades del Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, al transgredir lo dispuesto por la fracción IV del Acuerdo de Neutralidad, rompe con el estado de derecho, produciendo un beneficio indebido al Partido Acción Nacional y sus candidatos a la diputación federal por el 02 y, 03 distrito electoral federal en Tamaulipas, lo que en íntima relación con la tesis del “partido político garante”, hace responsable y sujeto de sanción al Partido Acción Nacional y su candidato.

Así mismo, las actividades descritas con anterioridad transgreden lo dispuesto en el inciso ‘b’ parágrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y concomitantemente los principios de LEGALIDAD y EQUIDAD previstos en la fracción III de artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 parágrafo 2 del mismo ordenamiento federal en razón de lo siguiente, el inciso de referencia dispone que:

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Concluir sus actividades...*

b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos del gobierno.*

Partiendo del principio de que las autoridades políticas, de cualquier orden de gobierno son CO-GARANTES junto con el Instituto Federal Electoral del sano desarrollo del proceso electoral en que actualmente estamos inmersos los actores políticos, la conducta observada por el Presidente Municipal de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, afecta sin duda “LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA...” de los candidatos que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

participan en la actual contienda electoral, postulados por partidos políticos distintos al que milita el señor Francisco García Cabeza de Vaca y particularmente a los candidatos de la alianza que represento, lo que perjudica de manera flagrante los principios del estado democrático, entendiéndose por ello, la obligación de todas las ordenes de gobierno de GARANTIZAR y PROTEGER las Instituciones Democráticas, siendo una de ellas, el derecho de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular el de presentarse en igualdad de condiciones ante la ciudadanía para que tengan conocimiento de su persona y de su oferta política, derecho pisoteado, en el caso específico del Segundo distrito electoral del Estado de Tamaulipas, de manera flagrante y reiterada por las acciones del Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Las actividades descritas con anterioridad transgreden lo dispuesto en el inciso 'b' 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y concomitantemente los principios de LEGALIDAD y EQUIDAD previstos en la fracción III del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 68 parágrafos 2 del mismo ordenamiento federal en razón de lo siguiente, el inciso de referencia dispone que:

La publicidad de la obra pública municipal y federal en etapa prohibida y la utilización de colores que vinculan esta obra con el partido acción nacional del cual el citado funcionario público es activo militante, y de los candidatos de dicho instituto político a los diferentes puestos de elección popular, afecta gravemente el 'ORDEN PÚBLICO', y la razón es la siguiente; el orden público es el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una sociedad, según BERNARD, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, la gravedad de los hechos denunciados consiste en que, siendo el Presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, la primera autoridad de dicho municipio, y por lo tanto el nivel básico y esencial de gobierno reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este es el principal RESPONSABLE de PROCURAR la coexistencia pacífica de los ciudadanos de su municipio, y sobre todo, que las conductas de los miembros de la sociedad reynosense, se ajusten a los marcos jurídicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

previamente establecidos, SIN EMBARGO, ES EL PRIMERO EN SOBREPASAR LOS LIMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD MUNICIPAL ya que con acciones narradas actúa fuera de sus atribuciones legales y violenta los más básicos principios democráticos que rigen los procesos electorales en nuestro país, principios que a él mismo lo llevaron a ocupar la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, y que ahora parece despreciar de manera flagrante.”

Acompañando a su escrito el original del Acta Notarial número 988 de fecha 19 de junio de 2006, emitida por la Lic. Rosa del Carmen Adame Ortiz, Notario Público Número 246 en Reynosa Tamaulipas.

II. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional, y **3.-** Girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas a efecto de que realizara las diligencias pertinentes para establecer la existencia del hecho.

III. Mediante oficio número SJGE/101/2006, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas que a su interés convinieran.

IV. Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil siete, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

A los numerados como 1, 2 y 3. Al segundo es cierto, al primero y tercero ni los niego ni los afirmo por ser hechos ajenos a mi representada.

Al 4 y 5. En relación a estos hechos los niego total y tajantemente, pues el partido que represento no cometió ninguna irregularidad que se pretende imputar en la denuncia que se conoce, no obstante me permito señalar y destacar la manera dolosa con la que la actora plantea los hechos, pues se basa en una serie de fotografías que en la realidad no demuestran los hechos que ahora se contestan, además de que afirma sus apreciaciones en un supuesto video que no se encuentra en el expediente y además en la actuación notarial nunca lo menciona en las fojas de los autos que se conocen.

Ahora bien, ad cautelam presentó los razonamientos jurídicos que desvanecen la serie de apreciaciones de carácter subjetivas en las que se basó la actora para presentar la queja

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La denunciante se refiere en primer término a que el Gobierno Municipal de Reynosa promocionó su obra pública en etapa prohibida por haber sido en días cercanos a la elección, a su vez señala que dicha promoción de obra pública se llevó a cabo con pendones o mantas en donde se aprecian los colores azul, blanco y naranja, colores que a su vez son utilizados por los candidatos de Acción Nacional en su propaganda política.

Sobre esto, la denunciante no señala cómo la afecta concretamente este hecho, no señala cualitativamente ni cuantitativamente la forma en que fueron afectados con este hecho. No señalan de qué modo impacta a la ciudadanía y dicho impacto, en cuántos votos en contra suyo se tradujeron.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

En segundo término, la denunciante, se refiere a que el alcalde de Reynosa Francisco García Cabeza de Vaca permitió y propició que la entonces candidata a la diputación federal por el tercero distrito electoral federal en Tamaulipas, Omeheira López Reyna, promocionara su candidatura con espectaculares colocados en avenidas de gran afluencia vehicular dentro del segundo distrito electoral federal en Tamaulipas, distrito ajeno a su candidatura por ser ella candidata del tercer distrito.

La denunciante no señala ni sustenta con documento alguno en su escrito de queja y/o denuncia cuáles son los límites que dividen a los distritos segundo y tercero, por lo cual debe considerarse ese hecho como intrascendente. Ahora bien, suponiendo sin conceder que en efecto dicha propaganda de la candidata del tercero distrito se haya encontrado en el segundo distrito, ese hecho por sí solo, a la única persona que perjudica es a la misma candidata por estar siendo expuesta su propaganda a personas ajenas a su mercado electoral. Por otro lado, en el mismo supuesto, la denunciante no señala cómo lo afecta concretamente este hecho, no señala cualitativamente ni cuantitativamente la forma en que fueron afectados con este hecho. No señalan de qué modo impacto a la ciudadanía y dicho impacto, en cuántos votos en contra suyo se tradujeron.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Este apartado es falso y carecen de derecho las argumentaciones vertidas por mi contraparte, en virtud que la Institución Política que represento jamás ha incumplido o violentado disposiciones garantes del Derecho Electoral al tenor de las consideraciones.

ÚNICO. *En ningún momento el Partido Acción Nacional ha violado el acuerdo de neutralidad, pues como ya lo ha dejado en claro nuestra actividad esta basado en la conducción de nuestras actividades dentro del marco legal. De las constancias que obran en autos podemos demostrar y llegar a la conclusión que mi representado o sus militantes no son los autores de dichos hechos, por lo que atendiendo al principio de derecho de el que esta afirma están obligado a probar, (sic) en este sentido la actora no puede afirmar con una serie de fotografías que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

efectivamente el Partido Acción Nacional sea el autor de dichos actos. En esa tesitura, en el caso de cada uno de los anexos a la actuación notarial se deduce lo siguiente: se desprende que hay una serie de lugares como lo son equipamiento urbano cuyos barandales están pintados de unos colores, con lo que la actora interpreta que esas pintas de colores significa un apoyo a la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional y que esas pintas violentan el acuerdo de neutralidad emitido por la autoridad electoral administrativa, lo que es totalmente fuera de lugar, pues es la apreciación unilateral y subjetiva de los hechos, y lo que se podemos decir es que se trata de unos puentes que no sabemos por quién fueron pintados, cómo o cuándo. De los mismos anexos se observa una serie de anuncios publicitarios con propaganda electoral de diversos partidos políticos, lo que ad cautelam de que sea propaganda de mi representado, en ningún ordenamiento existe la prohibición de la colocación de dichos medios publicitarios, pues en todo caso sí se puede advertir de las fotografías que se trata de espacios privados.

Así las cosas, de los mismos anexos se desprende que hay un anuncio que supuestamente promueve obra de carácter municipal y otros de carácter federal, lo que en ningún momento de la placa fotográfica específica cuando fue colocada, por quién, o si está plenamente reconocida por la autoridad municipal o federal su veracidad y autoría, o si esta fue colocada por un tercero, pues en ese tenor en que la actora se basa para interpretar los hechos podríamos decir que esos anuncios fueron colocados antes de la entrada en vigor de las reglas de neutralidad emitidas por el Consejo General de este Instituto. Lo que no podríamos asegurar es por quién fue colocada.

Ante esta serie de interpretaciones podemos arribar a la conclusión de que no existe sustento para afirmar que según constancia en autos el Partido Acción Nacional haya violado el acuerdo de neutralidad o la misma ley electoral.

Así mismo, el representante de la Coalición 'Alianza por México' aportó como medio de prueba, aparte del instrumento notarial, una serie de placas fotográficas en las que aparentemente se aprecia publicidad de gobierno, cuya referencia de localización no aporta, ni mucho menos la fecha en que fueron tomadas por lo que son ineficaces para acreditar violaciones al Acuerdo de Neutralidad emitido el 19 de febrero por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en observancia a lo estipulado por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en cuánto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (Se transcribe).

Resultando claro que con las pruebas ofrecidas por el actor, no se encontraban administradas con el hecho 4 y 5 materia de la queja.

Toda vez que se contrastó y demostró el contenido que no existen los elementos suficientes que denoten una violación a los ordenamientos complementarios al Código de la materia y siendo que el Partido que represento en forma alguna se ha demostrado que realizó una conducta encaminada a inducir el incumplimiento de la norma legal, la queja que se conoce carece de sustento para ser declarada fundada.”

V. Con fecha treinta de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio numero JLE-TAM/0478/07, mediante el cual el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, remitió el resultado de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas acompañando el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, así como el oficio signado por el Jefe del Departamento de Espectáculos y Control de anuncios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

VI. Con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio numero JLE-TAM/00778/07, mediante el cual el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VII. Por acuerdo dictado el día veintiocho de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

Electoral, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar el escrito de contestación, para los efectos legales a que haya lugar; **2.-** Tener al Partido Acción Nacional, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos, y **3.-** Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaran los alegatos correspondientes.

VIII. A través de los oficios números SJGE/801/2007 y SJGE/802/2007, se comunicó a la representante propietaria del Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día doce de septiembre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” **B)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete, respectivamente.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual, en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional infringió la resolución CG39/2006 que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la realización de los siguientes hechos:

a) El Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó los colores naranja, azul y blanco en los pendones que publicitan los programas de obra pública realizados en dicho Municipio, con el fin de favorecer a los candidatos al cargo de Diputados Federales y Senadores por el estado de Tamaulipas y Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, los cuales también emplean los mismos colores en su propaganda electoral.

b) El Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, colocó propaganda a través de la cual publicitaba la realización de programas de obra pública en la ciudad de referencia, permaneciendo estos pendones en la vía pública dentro del plazo de los cuarenta días previos a la jornada electoral correspondiente al día dos de julio de dos mil seis.

c) El Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, permitió que la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el tercer distrito en el estado de Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, promocionara su candidatura a través de dos anuncios espectaculares colocados en la vía pública en un lugar correspondiente al segundo distrito.

De conformidad con lo anterior, particularmente respecto de los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos a) y b) resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez

del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismos que establecen lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

“PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

I.- Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".

II.- Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y

III.- Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Una vez sentado lo anterior, conviene analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a) de la parte inicial del presente considerando, consistente en que el Presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó los colores naranja, azul y blanco en los pendones que publicitan los programas de obra pública realizados en dicho Municipio, argumentando que la utilización de esos colores tuvo como finalidad la de favorecer a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República por parte del Partido Acción Nacional, pues ellos también utilizan dichos colores en su propaganda electoral, ante lo cual debe establecerse que esta autoridad estima infundado el motivo de inconformidad bajo análisis, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, y a manera de criterio orientador, conviene tener presente el contenido de los artículos 27 párrafo 1, inciso a) y 38 párrafo primero, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 27.

1.-Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Artículo 38.

1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;”

De los artículos en cita, se obtiene que como parte de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de establecer en sus estatutos su denominación, emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con aquellos que tengan registrados, sin que tales obligaciones permitan suponer exclusividad alguna, al menos, respecto del uso del color o colores, frente a otros partidos políticos.

En efecto, el hecho de que en la legislación electoral federal se haya establecido la obligación para los partidos políticos de seleccionar y registrar elementos específicos para su identificación frente a la ciudadanía no implica la restricción hacia el resto de las fuerzas políticas para usar dichos elementos, siempre que el uso de los mismos se realice en forma tal que no resulten unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe e impedirles que puedan distinguir con facilidad el partido al que pertenece una y otra propaganda.

Los criterios anteriormente expuestos, fueron recogidos por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—*En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.”

Ahora bien, la regla sobre la no exclusividad de los colores en favor de algún partido político frente a otros, puede igualmente extenderse al ámbito de las relaciones entre ellos y otras entidades de distinta naturaleza como los órganos de gobierno, pues así como no existe una razón para conferir a los partidos políticos la exclusividad en el empleo de los colores frente a otros institutos políticos, siempre que el uso de los mismos no se realice además en conjunción con otros elementos exclusivos de los partidos políticos como el nombre o sus emblemas, tampoco debe existir una razón para conferirles tal derecho de exclusividad en el uso de los colores frente a otras personas morales de carácter privado o público, mientras que estas entidades tampoco conjuguen los colores de su publicidad con identificadores propios de los partidos políticos.

Entonces, la ausencia de exclusividad de los colores en la propaganda electoral, que se desprende del precepto contenido en los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, rige no solamente las relaciones entre partidos políticos, sino que puede extenderse a las relaciones de los partidos políticos frente a otras personas morales, entre ellas los órganos gobierno, en la utilización de colores en sus programas de divulgación de obra pública o acciones de desarrollo social.

En el caso que nos ocupa, con independencia de la existencia o no de los hechos denunciados, es decir, aun cuando el Ayuntamiento municipal de Reynosa, Tamaulipas, hubiese incluido en los pendones que utilizó para publicitar sus programas de obra pública, los colores naranja, azul y blanco, similares a los utilizados por los candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República postulados por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral federal 2005-2006, en su propaganda electoral, ello no implica violación al Acuerdo del Consejo General de este Instituto mediante el cual se emitieron las reglas de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

neutralidad o bien a la legislación federal electoral, pues en tales ordenamientos no existe ninguna prohibición para que entidades de carácter público o privado se abstengan de emplear los colores que algunos partidos políticos emplean en su propia publicidad, siempre y cuando no hagan uso de otros elementos que induzcan a relacionarlo con algún partido político.

Como consecuencia de lo anterior, se propone declarar **infundado** el motivo de inconformidad bajo análisis.

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad aducido por el quejoso, sintetizado en el inciso b) del presente considerando consistente en que el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, ordenó la colocación de la propaganda a través de la cual publicitaba la realización de programas de obra pública en la ciudad de referencia, misma propaganda que permaneció en la vía pública dentro del plazo de los cuarenta días previos a la jornada electoral, esta autoridad electoral lo estima infundado en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, tal como quedó establecido en las consideraciones generales que anteceden, los funcionarios que ocupaban los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, Presidentes Municipales, durante el proceso electoral 2005-2006, se encontraban obligados a omitir dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social, en términos de lo establecido dentro del punto PRIMERO, fracción IV del Acuerdo del Consejo General número CG039/2006 que estableció las reglas de neutralidad durante el pasado proceso electoral federal.

En el presente asunto, el quejoso denuncia la permanencia de propaganda, consistente en pendones colocados en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, alusivos a un programa municipal de repavimentación de calles y avenidas.

Como se observa, el motivo de inconformidad bajo análisis, no se encuentra contemplado dentro de la hipótesis normativa prevista en el acuerdo del Consejo General de este Instituto por el cual se emitieron las reglas de neutralidad en cita, toda vez que como se desprende de lo señalado por el quejoso, la propaganda motivo de su inconformidad fue colocada con antelación al período de restricción de cuarenta días anteriores al inicio del proceso electoral federal 2005-2006, permaneciendo instalada una vez iniciado el consabido período de restricción, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

lo que dicha conducta no es susceptible de ser sancionada, ya que no implica infracción alguna a la normatividad electoral federal.

Refuerza la conclusión anterior el acervo probatorio que obra en los autos del expediente que se resuelve, toda vez que del mismo sólo se obtienen elementos que acreditan la existencia de la propaganda municipal, instalada en los lugares que señala el quejoso, en su escrito inicial, en una fecha comprendida dentro del período de restricción a que nos venimos refiriendo, sin que exista elemento de convicción alguno que indique que la instalación de la propaganda municipal cuestionada, se hubiera realizado durante el período prohibido, sino por el contrario, del análisis al oficio de fecha once de abril de dos mil siete, firmado por el Lic. Carlos Enrique Flores Villarreal, Jefe del Departamento de Espectáculos y Control de Anuncios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se obtiene un elemento de convicción que indica que la colocación de la propaganda denunciada se produjo antes del inicio de los cuarenta días de restricción antes aludidos.

Al respecto se reproduce en lo que interesa, el documento aludido en el párrafo precedente:

“...informo a usted que dichos pendones y mantas fueron instalados en diversos lugares de la ciudad desde mayo de dos mil cinco, mismos que han sido cambiados constantemente según los proyectos finalizados por el Gobierno Municipal...”

Conforme a lo anterior, resulta procedente declarar infundado el segundo motivo de inconformidad.

Finalmente, por lo que se refiere al tercer motivo de inconformidad, sintetizado en el inciso c) de la parte inicial del presente considerando, consistente en que el Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, permitió que la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el tercer distrito en el estado de Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, promocionara su candidatura a través de un anuncio espectacular colocado en la vía pública en un lugar correspondiente al segundo distrito, esta autoridad lo estima igualmente infundado en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, debe decirse que con independencia de la existencia o no del hecho atribuido al Partido Acción Nacional, la circunstancia de que un candidato a Diputado Federal coloque propaganda electoral en espectaculares que no se encuentren ubicados en el Distrito Electoral que le corresponde, no es susceptible

de infringir disposición normativa alguna, máxime si se considera que tal situación en todo caso, a la única persona que le podría ocasionar un perjuicio es a la propia candidata al cargo de Diputado Federal por el partido político denunciado, al no desplegar su propaganda electoral dentro del distrito por el que contiene.

Al respecto, conviene precisar las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral que difunden los partidos políticos y sus candidatos, que a continuación se transcriben:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

“Artículo 182.-

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 189.-

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/720/2006

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Como se observa, no existe restricción alguna relacionada con el hecho denunciado, y en consecuencia, se estima procedente declarar infundado el motivo de inconformidad en análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**